

po hacen innecesaria la intervencion del Procurador. Esta, sin embargo, es potestativa, y ha de ser preferida á la de otras personas. Los apoderados ó administradores pueden tambien, segun la nueva ley, comparecer en juicio por sus principales, y esta innovacion es acertadísima. Lo numerado está claro, pero no el párrafo primero, pues muchos entenderán que los administradores ó apoderados deben ser Procuradores habilitados.

Por tanto, la disposicion de este artículo introduce una notable novedad en la práctica, novedad que no se encuentra justificada. Los interesados, dice, pueden comparecer por sí mismos, ó por medio de sus administradores ó apoderados, pero no valiéndose de otra persona que no sea Procurador habilitado, en los pueblos donde los haya, en los actos ó juicios que á continuacion expresa; es decir, que se le concede al interesado la facultad de comparecer por sí en tales actos ó juicios; pero si se ha de valer de representante, y en el punto donde haya de comparecer hay Procuradores habilitados, se ha de valer necesariamente de ellos: esta disposicion modifica, pues, en ese sentido el art. 13 de la ley de Enjuiciamiento civil de 5 de Octubre de 1855, y ademas, dando más extension á la comparecencia personal de los interesados en los juicios universales para la presentacion de títulos de créditos ó derechos, ó para concurrir á juntas; en los incidentes de pobreza, embargos preventivos y diligencias urgentes que sean preliminares del juicio. Con la novedad que se introduce se encarece la administracion de justicia cuando todo el mundo está clamando por lo cara que es en la actualidad, y justamente se aumentan las costas en los asuntos de ménos importancia: seria conveniente, ademas, conocer en cuantas conciliaciones resulta avenencia cuando las partes estén representadas por Procuradores, y en cuantas resulta dicha avenencia cuando no intervienen tales auxiliares.

Aunque por el artículo 11 se dispone que, no obstante lo dispuesto en el artículo 4º, los Procuradores podrán asistir con el carácter de apoderados ó de hombres buenos á los actos de conciliacion ó con el de auxiliares de los interesados á los juicios verbales, cuando las partes quieran valerse espontáneamente de ellos, y que en tales casos, si hubiere condenacion de costas á favor del que se hubiese valido del Procurador, no se comprenderán los derechos de éste en la tasacion;

esta exencion de costas tan solo se refiere á los casos de que se hayan valido del Procurador voluntariamente, es decir, en los pueblos donde no haya tales funcionarios habilitados.

Todos estos inconvenientes se remediarian suprimiendo la última parte del párrafo primero del artículo que anotamos.

Hay que observar, ademas, respecto á este artículo, que si bien en los actos de conciliacion no se exige que intervenga Procurador, una vez terminado dicho acto, si las partes tienen que acudir al Tribunal de partido, tendrán que hacerlo valiéndose de Procurador, pues entónces se trata ya de un juicio contradictorio.

Art. 5º. La aceptacion del poder se presume por el hecho de usar de él el Procurador.

Aceptado el poder, queda el Procurador obligado:

1º. A seguir el juicio mientras no haya cesado en su cargo por alguna de las causas expresadas en el art. 9º.

2º. A transmitir al Abogado elegido por su cliente, ó por el mismo cuando á esto se extienda el mandato, todos los documentos, antecedentes é instrucciones que se le remitan ó pueda adquirir, haciendo cuanto conduzca á la defensa de su poderdante, bajo la responsabilidad que las leyes imponen al mandatario.

Cuando no tuviese instrucciones ó fueren insuficientes las remitidas por el mandante, hará lo que requiera la naturaleza ó índole del negocio.

3º. A recoger de poder del Abogado que cese en la direccion de un negocio las copias de los escritos y documentos y demas antecedentes que obren en su poder, para entregarlos al que se encargue de continuarlo.

4º. A tener al cliente y al Letrado siempre al corriente del curso del negocio que se le hubiere confiado, pasando al segundo copias de todas las providencias que se le notifiquen.

5º. A pagar todos los gastos que se causaren á su instancia, incluso los honorarios de los Abogados, aunque hayan sido elegidos por su poderdante. (*Ley ant., arts. 14 y 15.—Ley orgánica del P. J., arts. 885 y 886.*)

La *aceptacion del poder* es el perfeccionamiento del contrato bilateral de mandato, pues el Procurador es una especie de mandatario, y sólo desde que acepta el cargo, es cuando contrae responsabilidad. La



aceptacion puede ser expresa ó tácita. De esta última habla la ley en el párrafo primero de este artículo, copiando lo dispuesto en el art. 15 de la de 1855, y de conformidad con lo ordenado en el 886 de la de organizacion del Poder judicial. La aceptacion expresa se consigna en el mismo poder. Las obligaciones del Procurador las señala perfectamente el artículo 5º, ampliando y robusteciendo lo dispuesto en el art. 14 de la ley anterior. El art. 885 de la de organizacion del Poder judicial, señala además las siguientes obligaciones: 1ª la de presentar oportunamente el poder que tengan para comparecer en juicio, ó devolverlo si no lo aceptasen tan pronto como sea posible para que no sea perjudicado el poderdante. 2ª La de firmar todas las pretensiones que se presenten á nombre del cliente. 3ª La de oír y firmar los emplazamientos, citaciones, certificaciones de cualquiera clase, incluso las de sentencias, teniendo estas actuaciones la misma fuerza que si interviniera en ellas directamente el poderdante. No se admitirá la respuesta de que las expresadas diligencias se entiendan con éste. 4ª La de asistir á todas las diligencias y actos para los que las leyes lo prevengan. 5ª La de llevar un libro de conocimientos de negocios pendientes, y otro de cuentas con los litigantes, con los Abogados y con auxiliares subalternos que devenguen honorarios ó derechos. 6ª La de dar á sus clientes cuentas documentadas de los gastos judiciales ó inversion de las cantidades recibidas. Todas estas obligaciones creemos que quedarán subsistentes, y sobre todo, la de ser fiel á la parte que representa, absteniéndose muy cuidadosamente de revelar sus secretos á la contraria, ni de favorecer las pretensiones de la misma. Los artículos 371 y 372 del Código penal castigan severamente al Abogado y al Procurador que cometa el feo delito de prevaricacion, que como dice la ley 11, tít. 16, Partida 6ª, "há en sí ramo de traicion."

*Jurisprudencia.*—Aceptando el poder el Procurador está obligado á seguir el juicio mientras no haya cesado en su cargo por alguna de las causas que se expresan en el art. 17 de la ley de Enjuiciamiento civil; una de las cuales es la de separarse el poderdante de la accion ú oposicion que haya formulado. (25 de Setiembre de 1874.)

Si bien los Procuradores deben seguir los pleitos de la manera prescrita en la ley sobre organizacion del Poder judicial, esta regla general se sujeta á instrucciones y hechos que necesitan prueba apreciada

por la Sala sentenciadora para determinar la responsabilidad de los funcionarios de esa clase; apreciacion á que hay que atenerse ínterin contra ella no se exponga infraccion alguna. (9 de Abril de 1877.)

Art. 6º. Mientras continúe el Procurador en su cargo, oirá y firmará los emplazamientos, citaciones, requerimientos y notificaciones de todas clases, incluso las de sentencias, que deban hacerse á su parte durante el curso del pleito y hasta que quede ejecutada la sentencia, teniendo estas actuaciones la misma fuerza que si interviniera en ellas directamente el poderdante, sin que le sea lícito pedir que se entiendan con éste.

Se exceptúan:

1º. Los emplazamientos, citaciones y requerimientos que la ley disponga se practiquen á los mismos interesados en persona.

2º. Las citaciones que tengan por objeto la comparecencia obligatoria del citado. (*Ley ant., art. 16.*—*Ley org. del Poder Judicial, art. 885.*—*Ley de Enj. crim. de 1872, art. 56.*—*Comp. general de 16 de Setiembre de 1879, art. 296.*)

La disposicion del párrafo primero de este artículo está tomada del artículo 16 de la anterior ley de Enjuiciamiento civil. Las excepciones son las mismas que señala el art. 296 de la Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal aprobada por Real decreto de 16 de Octubre de 1879 (art. 56 de la ley de Enjuiciamiento criminal de 1872.) Creemos que las disposiciones de este artículo, y sobre todo, la del último párrafo, son acertadísimas.

*Jurisprudencia.*—El emplazamiento y citacion de las partes son las formas más esenciales de los juicios. Su defecto vicia el procedimiento y da lugar al recurso de casacion. (16 de Marzo de 1864.)

Segun el art. 16 de la ley de Enjuiciamiento civil y el 885 de la provisional sobre organizacion del Poder judicial, en emplazamientos, citaciones y certificaciones de todas clases que se hagan, el Procurador, mientras continúa en su cargo, tiene la misma fuerza que si se hicieran al poderdante. (23 de Mayo de 1878.)

Véase.—Sobre emplazamientos, *Rev.*, tomo VIII pág. 248; tomo X, pág. 89; tomo XIII, pág. 308; tomo XXII, pág. 70; tomo XXXI, pág. 314; tomo XXXV, pág. 309; *Bol.*, tomo XLIV, pág. 146.—So-



bre citaciones, *Rev.*, tomo XIV, pág. 434; tomo XVII, pág. 83; tomo XLII, pág. 71; *Bol.*, tomo L, pág. 19.—Sobre notificaciones, *Rev.*, tomo X, pág. 814; tomo XIII, pág. 473; tomo XXII, pág. 87; *Bol.*, tomo XL, pág. 500; tomo XLVI, pág. 211.

Art. 7° Si despues de entablado un negocio el poderdante no habilitare á su Procurador con los fondos necesarios para continuarlo, podrá éste pedir que sea aquel apremiado á verificarlo.

Esta pretension se deducirá en el Juzgado ó Tribunal que conozca del pleito, el cual accederá á ella, fijando la cantidad que estime necesaria y el plazo en que haya de entregarse, bajo apercibimiento de apremio. (*Ord. de las Aud.*, art. 220).

La disposicion de este artículo es completamente nueva, pero es muy oportuna: responde á la naturaleza del contrato bilateral entre el poderdante y el Procurador; y con ella se evitará el que los Procuradores se vean obligados como hasta aquí á hacer desembolsos contra su voluntad, una vez aceptado el poder.

En la ley anterior habia un vacío que llena este artículo. Dicha falta motivó un expediente de duda de ley en la Audiencia de Albacete que se resolvió declarando vigentes varios artículos de las Ordenanzas de las Audiencias.

Véanse del 219 al 222 de dichas Ordenanzas.

*Jurisprudencia.*—Al presentar la relacion jurada contra los poderdantes morosos los Procuradores, deben acompañar la cuenta segun previene el art. 220 de las Ordenanzas de las Audiencias, aplicables á los Juzgados de primera instancia; en él se establece la pena para el caso de pedir con exceso, pero no la de nulidad, sin que por esto los Jueces dejen de tener la indeclinable obligacion de ajustarse en sus providencias al precepto de las citadas Ordenanzas y reglamentos de los Juzgados, cualesquiera que sean las prácticas, que no pueden tener otro carácter que el de abusivas y corruptela. (20 de Diciembre de 1865.)

Art. 8° Cuando un Procurador tenga que exigir de su poderdante moroso las cantidades que éste le adeude por sus derechos y por los gastos que le hubiere suplido para el pleito, presentará ante el Juzgado ó Tribunal en que radicare el negocio cuenta detallada y justificada; y jurando que le son

debidas y no satisfechas las cantidades que de ella resulten y reclame, mandará la Sala ó el Juez que se requiere al poderdante para que las pague, con las costas, dentro de un plazo que no excederá de 10 dias, bajo apercibimiento de apremio. Igual derecho que los Procuradores tendrán sus herederos respecto á los créditos de esta naturaleza que aquellos les dejaren.

Verificado el pago, podrá el deudor reclamar cualquier agravio, y si resultare haberse excedido el Procurador en su cuenta, devolverá el duplo del exceso, con las costas que se causen hasta el completo resarcimiento.

Tampoco se halla esta disposicion en la anterior ley de Enjuiciamiento civil ni en la de organizacion del Poder judicial. Es una mejora notabilísima y reclamada por la experiencia. Hay que observar que segun la ley 9ª, tít. 11, libro 10 de la Novísima Recopilacion, los *salarios* (así los denomina) de los Procuradores y Abogados se prescriben por tres años contados desde que se devengaron, plazo que con razon califican los autores de mezquino, teniendo presente las atenciones que los Letrados y Procuradores guardan á las partes ántes de entablar cualquiera reclamacion judicial.

Este artículo viene, por tanto, á llenar otra omision de la ley del 55, que se suplía por las Ordenanzas de las Audiencias.

Art. 9° Cesará el Procurador en su representacion:

1° Por la revocacion expresa ó tácita del poder luego que conste en los autos. Se entenderá revocado tácitamente por el nombramiento posterior de otro Procurador que se haya personado en el mismo negocio.

2° Por el desistimiento voluntario del Procurador ó por cesar en su oficio, estando obligado á poner con anticipacion uno y otro caso en conocimiento de sus poderdantes, judicialmente ó por medio de acta notarial.

Mientras no se acredite el desistimiento en los autos por uno de estos dos medios, y se le tenga por desistido, no podrá el Procurador abandonar la representacion que tuviere.

3° Por separarse el poderdante de la accion ó de la oposicion que hubiere formulado.

4° Por haber trasladado el mandante á otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la trasmision haya



sido reconocida por providencia ó auto firme, con audiencia de la parte contraria.

5.º Por haber terminado la personalidad con que litigaba su poderdante.

6.º Por haber concluido el pleito ó acto para que se dió el poder, si fuese para él determinadamente.

7.º Por muerte del poderdante ó del Procurador.

En el primero de estos dos casos, estará obligado el Procurador á poner el hecho en conocimiento del Juez ó Tribunal, tan pronto como llegue á su noticia, para que se tenga por terminada su representacion, acreditando en forma el fallecimiento; y si no presentare nuevo poder de los herederos ó causa-habientes del finado, acordará el Juez ó Tribunal que se les cite para que dentro del plazo que les fijará se personen en los autos, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Cuando fallezca el Procurador, se hará saber á su poderdante con el objeto expresado. (*Ley ant.*, art. 17.—*Ley org.*, del P. J., art. 887.)

Todos estos casos están expresados en el art. 17 de la ley de Enjuiciamiento de 1855 y en el 887 de la organizacion del Poder judicial.

Creemos que este artículo está bien redactado en general, pero sin embargo se nos ocurren algunas observaciones respecto á lo dispuesto en algunos números del mismo.

La palabra traslado que emplea el núm. 4.º, es poco técnica, y hubiera sido más del caso haber empleado el verbo transmitir que el de trasladar por expresar más exactamente la trasferencia de la cosa litigiosa. La palabra trasladar es además poco exacta, pues puede comprenderse en ella el acto de mudar de sitio la cosa, permaneciendo en el dominio del litigante. En el número 4.º, art. 17 de la ley de Enjuiciamiento civil de 5 de Octubre de 1855, del que se ha copiado el anotado, emplea el verbo transmitir, é indudablemente es mucho más propio.

El núm. 5.º también da lugar á una duda.

¿Cesará el Procurador en el mismo acto en que haya terminado la personalidad con que litigaba su poderdante? Indudablemente. Y si el Procurador lo ignoraba, como puede ocurrir muy frecuentemente, y oye notificaciones y pide diligencias y se practican, ¿se anularán? ¿Quién responde en tal caso de las costas? Nada dice acerca de ello la

ley y hubiera sido muy del caso que el legislador se hubiera ocupado de ello. El Procurador incurriría indudablemente en responsabilidad, si sabiendo había cesado su representacion no lo ponía inmediatamente en conocimiento del Juez ó Tribunal, pero ántes de llegar á su noticia no puede incurrir en responsabilidad alguna por no manifestarlo: la parte que representa puede encontrarse en las mismas condiciones; la contraria no puede ser responsable de hechos ajenos; por consiguiente no queda más arbitrio que declarar nulas las diligencias y las costas de oficio.

Y en el caso de que las partes presten su conformidad á tales diligencias, ¿por qué razon se han de anular? Esta excepcion tan legítima es la que el legislador debía haber consignado en la ley, pero no la ha consignado.

*Jurisprudencia.*—Los emplazamientos, notificaciones y citaciones hechas al Procurador son válidas, ínterin no conste judicialmente que el desistimiento se hizo saber al poderdante, y también lo son las que posteriormente se entiendan con la parte ó con los estrados en su rebeldía (27 de Diciembre de 1859).

El Juez que conoce de la causa incoada contra un Procurador no puede acordar la suspension de éste, y si lo verifica lo hace con notoria incompetencia (29 de Mayo de 1873).

Art. 10. Los litigantes serán dirigidos por Letrados habilitados legalmente para ejercer su profesion en el Juzgado ó Tribunal que conozca de los autos. No podrá proveerse á ninguna solicitud que no lleve la firma de Letrado.

Exceptúanse solamente:

1.º Los actos de conciliacion.

2.º Los juicios de que conocen en primera instancia los Jueces municipales.

3.º Los actos de jurisdiccion voluntaria.

En este último caso será potestativo valerse ó no de Letrados.

4.º Los escritos que tengan por objeto personarse en el juicio, acusar rebeldías, pedir apremios, próroga de términos, publicacion de probanzas, señalamiento de vista, su suspension, nombramiento de peritos y cualesquiera otras diligencias de mera tramitacion.

Cuando la suspension de vistas, próroga de término, ó di-



ligencia que se pretenda, se funde en causas que se refieran especialmente al Letrado, también deberá éste firmar el escrito, si fuere posible. (*Ley ant., art. 19.—Ley org. del P. J., artículos 865, 869, 873, 874, 875, 876 y 880*).

*Letrados habilitados legalmente para ejercer su profesion en el Juzgado ó Tribunal que conozca de los autos*, son los que reúnen las condiciones exigidas en los siguientes artículos de la ley orgánica del Poder judicial:

“Art. 873. Para ejercer la Abogacía se requiere:

1º Haber cumplido 21 años.

2º Ser Licenciado en Derecho civil.

3º No estar procesado criminalmente.

4º No haber sido condenado á penas afflictivas, ó haber obtenido rehabilitacion.

Art. 874. No podrán ejercer la Abogacía:

1º Los que estén desempeñando cargos judiciales ó del Ministerio fiscal.

Exceptúanse de esta regla los Jueces y Fiscales municipales.

2º Los que desempeñen empleos en el Ministerio de Gracia y Justicia, ó en la seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

3º Los auxiliares y dependientes de los Tribunales.”

Art. 859. En los pueblos en que haya Audiencia, habrá un Colegio de Abogados y otro de Procuradores, cuyo principal objeto será la equitativa distribucion de los cargos entre los que actúen en los Tribunales existentes en la localidad, el buen orden de las respectivas corporaciones y el decoro, la fraternidad y disciplina de los colegiados.

Art. 860. Podrán además establecerse Colegios de Abogados y Procuradores:

En las capitales de provincia donde no hubiere Audiencia.

En las poblaciones donde hubiere veinte Procuradores ó Abogados en ejercicio.

Art. 861. Para el efecto de pertenecer á los Colegios de Abogados se considerarán como residentes los que, no morando en el pueblo, vivan y ejerzan la profesion en el rádio de dos leguas, con tal que se comprometan á soportar los cargos en proporcion con los demas.

Esta regla no es extensiva á los Procuradores, los cuales tendrán necesariamente su residencia donde estuviere el Colegio.

Art. 862. El número de los que compongan estos Colegios será ilimitado, debiendo ser admitidos en ellos todos los que lo pretendan, con tal que hagan constar que tienen la capacidad legal que prescribe esta ley para ajercer la profesion respectiva.

Art. 863. Los estatutos de los Colegios de Procuradores y Abogados establecerán su organizacion y gobierno, las condiciones para ingresar en ellos, las relaciones de los colegiados con la corporacion y con los Tribunales, las obligaciones de aquellos y las correcciones disciplinarias en que pueden incurrir, en lo que no caiga bajo la jurisdiccion disciplinaria de los Juzgados ó Tribunales.

Art. 864. Nadie podrá ejercer simultáneamente las profesiones de Abogado y Procurador.

El que estando en el ejercicio de una de ellas optare por el de otra cesará en la que tenia y será dado de baja en la lista del respectivo Colegio.

Art. 865. En los pueblos en que haya Colegios de Abogados ó Procuradores solo podrán ejercer estas profesiones los que estuvieren incorporados á ellos, con estudio abierto en el mismo pueblo.

El que careciere de las condiciones necesarias para ser Procurador ó Abogado no podrá incorporarse á los Colegios.

Art. 869. Donde no haya Colegio de Procuradores ó Abogados será necesario para ejercer estas profesiones:

1º Tener las cualidades que para ello exige esta ley.

2º Hallarse avecindado ó residente en el pueblo en que se abra el estudio de Abogado, y en el de la residencia del Juzgado, el que ejerza la profesion de Procurador.

3º Inscribirse en el Juzgado ó Tribunal como Abogado en ejercicio

4º Pagar la contribucion de subsidio industrial.

Art. 875. No obstante lo dispuesto en los artículos 865 y 869, los Letrados que no estuvieren inscritos en los Colegios, teniendo estudio abierto, ni en los Juzgados ó Tribunales para ejercer la Abogacía, pero que reunieren las condiciones expresadas en el art. 873, podrán defender por escrito ó de palabra sus negocios civiles ó sus causas criminales y la de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.



En estos casos, donde hubiere Colegios de Abogados, serán habilitados por su Decano. Donde no los haya, acreditarán ser Abogados y el parentesco, en su caso, ante el Juez ó Tribunal donde hayan de actuar, el cual les dará su autorizacion.

Art. 876. Los Abogados del Colegio de la capital donde haya Audiencia, podrán actuar ante las Salas ordinarias y extraordinarias de las mismas, cualquiera que sea el pueblo en que se constituyan.

Las excepciones establecidas en este art. 10, lo estaban ya en el 19 de la ley de 1855, y ademas tambien era potestativo valerse ó no de Letrados en los pleitos de menor cuantía. Los artículos 856 y 857 de la ley orgánica disponian lo mismo. Segun el art. 57 del Reglamento de Juzgados, los Abogados deben firmar sus escritos con firma entera.

*Jurisprudencia.*—La prohibicion de proveer sobre las solicitudes que no lleven firma de Letrado, no deroga ni contraría la doctrina legal de que interpuesta apelacion sin este requisito y constando debidamente, se interrumpa el lapso del término señalado para interponerla. (*Sent. de 17 de Dic. de 1859 y 14 de Set. de 1861.*)

No es fundamento de nulidad la inobservancia de este artículo. (*Sent. de 29 de Feb. de 1860.*)

Véase.—Firma de Letrado en juicio verbal; *Rev.*, tomo VIII, pág. 312.—En juicio de faltas; *Rev.*, tomo XIX, pág. 396.—Firma de Letrado en la apelacion, jurisprudencia del T. S.; *Rev.*, tomo XXXIII, pág. 351.—En escritos de inhibitoria ó declinatoria, en juicio verbal y de menor cuantía; *Bol.*, tomo XL, pág. 337.—Intervencion de Letrado en pleito de menor cuantía; *Bol.*, tomo XL, pág. 113.

Téngase presente que el ejercicio de la Abogacía tiene, ademas de las limitaciones generales, algunas que nacen de circunstancias locales, y por lo que á ellos respecta véase la ley 7ª, tít. 22, libro 5º de la Nov. Rec. Sobre si los hijos pueden abogar ante sus padres como Jueces ó éstos se han de abstener de conocer; *Rev.*, tomo XXXV, pág. 289.—¿El Letrado pariente del Escribano puede abogar en negocios en que éste entiende como actuario? *Bol.*, tomo XXXVIII, pág. 431.—¿Puede el hijo del Escribano? *Bol.*, tomo XLIII, pág. 339.

Art. 11. No obstante lo dispuesto en los arts. 4º y 10, tanto los Procuradores como los Abogados podrán asistir con el carácter de apoderados ó de hombres buenos á los actos de conciliacion, ó con el de auxiliares de los interesados

á los juicios verbales, cuando las partes quieran valerse espontáneamente de ellos.

En estos casos, si hubiere condenacion de costas á favor del que se haya valido de Procurador ó de Letrado, no se comprenderán en ellas los derechos de aquel, ni los honorarios de éste. (*Ley org. del P. J., art. 858.*)

Este artículo está copiado textualmente de la ley orgánica del Poder judicial (art. 858). La aclaracion que en el mismo se hace es importantísima, pues viene á cortar un sin número de cuestiones originadas sobre la tasacion de costas en los juicios á que se refiere, cuando intervenia Procurador ó Letrado.

Art. 12. Los Abogados podrán reclamar del Procurador, y si éste no interviniera, de la parte á quien defiendan, el pago de los honorarios que hubieren devengado en el pleito, presentando minuta detallada y jurando que no le han sido satisfechos.

Deducida en tiempo esta pretension, el Juez ó Tribunal accederá á ella en la forma prevenida en el art. 8º; pero si el apremiado impugnare los honorarios por excesivos, se procederá previamente á su regulacion, conforme á lo que se dispone en los artículos 427 y siguiente. (*Art. 5º, párrafo 5º de esta misma ley.*)

Este artículo es completamente nuevo, y creemos muy justa su disposicion, haciendo extensivo á los Abogados el derecho concedido á los Procuradores para pasar sus cuentas.

Los Abogados pueden reclamar de la parte el pago de los honorarios cuando no interviene Procurador; pero ¿si éste muere ó se declara insolvente por no ser bastante la fianza dada para cubrir todas sus responsabilidades?

Por lo demas, el párrafo 5º del art. 5º de esta ley, como lo hacia ya el 14 de la ley de 1855, impone al Procurador la obligacion de pagar los gastos que se causen á su instancia, incluyendo ahora los honorarios del Letrado, aunque éste haya sido elegido por el poderdante.

## SECCION SEGUNDA.

### DE LA DEFENSA POR POBRE.

Decia el Fuero Juzgo que la justicia es "como el Sol que reluce am-



parando y defendiéndolo á todos," y esto mismo afirmaba Ciceron cuando exclamaba que la justicia no es tal justicia, sino cuando es igual para todos. De manera, que la primera nota característica de la justicia es la igualdad, y la igualdad, segun un filósofo moderno (Cousin), consiste en tratar desigualmente á los que se hallen en condiciones desiguales, ó como afirma otro insigne autor (Víctor Hugo) la equidad es la primera de las igualdades. Hé aquí el fundamento innegable del derecho de defensa gratuita concedida en todo tiempo á los pobres, derecho que en algunas ocasiones ha venido á convertirse en un verdadero privilegio, como aconteció en Roma en la época de Constantino. (Ley única, C. 2, *Quando imperator inter pupillos.*) Nuestra legislación ha reconocido siempre el derecho de los pobres á ser defendidos gratuitamente, y la ley de Enjuiciamiento civil del año 1855 dedicaba á esta materia el tít. 5º del libro 1º Sus disposiciones han sido copiadas casi íntegramente en la nueva ley. Únicamente se han añadido algunas disposiciones para que no se abuse de la defensa por pobre, y estas modificaciones nos parecen excelentes.

**Art. 13.** La justicia se administrará gratuitamente á los pobres que por los Tribunales y Juzgados sean declarados con derecho á este beneficio. (*Ley ant., arts. 179 y 180.*)

Este artículo ha venido á refundir en una sola disposición las de los artículos 179 y 180 de la ley antigua. Su contenido nos parece acertado. Bueno es que á los pobres se les conceda el beneficio de la defensa gratuita, pero también es completamente indispensable el que no se abuse en esta materia tanto como se había abusado ántes de la ley de 1855, y aun despues.

Aunque la nueva ley en este artículo, limita sus beneficios á los que sean declarados pobres por los Juzgados y Tribunales, no por ello deben entenderse excluidos de gozar de iguales beneficios los Hospitales, Hospicios y demas institutos de Beneficencia y corporaciones que están considerados como pobres por declaraciones expresas de las leyes. Véase la ley 5ª, tít. 35, libro 11, Nov. Rec.: el art. 61 de la Real cédula de 12 de Mayo de 1824; la Real orden de 20 de Julio de 1838 y el art. 30 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851.

Debe tenerse presente la Real orden-circular de 21 de Diciembre de 1857:

"Habiéndose considerado derogada por la ley de Enjuiciamiento civil en algun Juzgado la Real orden de 11 de Marzo de 1851, que hizo extensiva al instituto de las Escuelas Pias la gracia de litigar como pobre, concedida á los establecimientos de Beneficencia, considerando que el artículo 180 de la misma, así como los siguientes dictados para su ejecucion, se circunscriben á los casos y personas particulares, segun se refiere de su literal contesto (*igual al de la ley reformada*), no siendo aplicables á aquellos establecimientos ó personas morales que tienen legalmente declarada la pobreza por las circunstancias y fin de su piadoso instituto, como sucede con los Hospitales, Casas de Beneficencia y las Escuelas Pias, contadas en esta clase por la Real orden de 11 de Marzo de 1851, se ha resuelto que el beneficio de litigar como pobres, concedido por disposiciones generales á los citados establecimientos, subsiste en todo vigor y no se halla de modo alguno en contradiccion con lo que previene la ley de Enjuiciamiento civil en el título de las defensas por pobre."

*Jurisprudencia.*—En la Real orden de 21 de Diciembre de 1857, que resume las anteriores sobre la materia, no se comprenden las iglesias parroquiales, y por tanto la cuestion de defensa por pobre solicitada por un cura párroco queda reducida al hecho de si el cura ó la iglesia tiene la dotacion suficiente para no gozar del beneficio de pobreza (18 de Octubre de 1864).

El beneficio de litigar como pobres no corresponde á los herederos de confianza de Cataluña, aunque nada posean de la herencia, pues que dicha calidad no importa un cargo público; debe por lo mismo atenderse al carácter privativo y personal del litigante (3 de Octubre de 1866).

La administracion de justicia es una obligacion del Estado, que debe dispensarse gratuitamente á los pobres. Este precepto legal no puede ser quebrantado ni eludido por disposiciones privadas que no afectan á las obligaciones del Estado, pues que se vendria á sancionar una denegacion de justicia á los que no pudiesen sufragar los gastos. Consecuencia de esto es, que un pacto privado en que uno se obligue á no litigar contra otro en concepto de pobre, es ineficaz para dispensar al Estado, aquella obligacion, contrario á la equidad y á la ley, y nulo por consiguiente, con arreglo á lo prevenido en la ley 28, tít. 11 de la Partida 5ª (9 de Abril de 1870).